

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1 declinó entender en la causa fundado en que atañe la intervención del Juzgado Nacional en lo Civil n° 92, pues allí tramita el expediente conexo n° 20.937/2018, caratulado “Z., D. M. s/ determinación de la capacidad”. Explicó que esa solución obedece a la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias y procurar una mayor economía procesal. En tal sentido, precisó que en dichos obrados se hizo lugar a una medida cautelar para exigir a la empresa demandada que brinde a la actora el servicio de acompañante terapéutico, lo que constituye el objeto del presente amparo (cfse. fs. 47).

A su turno, el juzgado nacional sostuvo, en primer lugar, que es competente el fuero federal por la naturaleza de las normas implicadas en el asunto, en tanto se encuentran en juego disposiciones de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud organizado por el Estado Nacional. Por lo demás, señaló que no concurren razones de conexidad que justifiquen apartarse de las reglas de competencia, pues las pretensiones procesales difieren y no se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Puntualizó que en los autos que versan sobre la determinación de la capacidad de D. M. Z. no se dictó una cautelar sino una simple intimación para mantener la prestación que venía recibiendo el causante, sin que se hubiera debatido su procedencia jurídica. En ese contexto, la unidad de criterio en la valoración de cuestiones íntimamente vinculadas que justificaría la conexidad, no encuentra un cabal fundamento (cf. fs. 49/50).

La jueza previniente reiteró su postura y elevó las presentes actuaciones a la alzada foral para que dirima la controversia suscitada (cfse. fs. 51).

La Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal entendió que con arreglo a la doctrina sentada por la Corte en el precedente “José Mármol”,

el 12 de junio de 2018, no le correspondía dirimir el conflicto y elevó el proceso al Tribunal (fs. 59).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público (v. fs. 63).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte el 12 de junio de 2018, en el citado incidente (Fallos 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

La solución de los conflictos de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial, e indagar sobre la naturaleza de la pretensión (doctrina de Fallos: 330:811, “Lage”, 339:1663, “Pons”; entre muchos otros).

En ese plano, la acción de amparo iniciada en autos persigue, centralmente, que se ordene a Swiss Medical S.A. proveer la cobertura integral del tratamiento indicado para la rehabilitación de D. M. Z., quien padece trastorno del espectro autista y cuenta con certificado de discapacidad. La petición se encuadra, principalmente, en las leyes 19.032, 23.660 y 24.901 e incluye el pedido de dictado de una cautelar. Interesa agregar que el amparista requeriría la asistencia de un acompañante terapéutico domiciliario, cuatro horas diarias, cinco días a la semana (v. fs. 15/20, 40 y 43).

Vale acotar que no se dió curso a la acción en lo relacionado a la intervención como parte del Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación (v. fs. 22).

También vale acotar que la demandada, Swiss Medical S.A., planteó litispendencia en orden a la intimación cursada por la jueza nacional en lo civil para que provea la prestación con una frecuencia de cuatro horas diarias, tres días por semana, medida que –según alega– se hallaría en trance de cumplimiento (v. fs. 31/35).

Sentado ello, más allá de los intentos previos concretados por el tribunal que interviene en la determinación de la capacidad del joven, con miras a conseguir las prestaciones de salud (fs. 30), lo cierto es que el objeto del presente proceso autónomo, dirigido a que se suministre al interesado la cobertura integral para la atención de su salud, conduce –*prima facie*– al examen del alcance de las obligaciones impuestas a las firmas de la medicina prepaga por las leyes 24.901 y 26.682.

Por ello, valorando asimismo que la competencia atribuida al tribunal civil es exclusiva y excluyente en cuestiones de familia y capacidad de las personas, corresponde estar a la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales, deben tramitar ante ese fuero *ratione materiae* (doctrina en los autos Comp. CCF 10120/2017/CS1 – CA1, “A., G. c/ Galeno s/ amparo de salud”, sentencia del 04/12/2018; y Comp. CIV 05250/2019/CS1, L., J. A. c/ I.N.S.S.J.P. s/ amparo de salud”, sentencia del 11/07/2019).

–III–

Por todo lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, entiendo que corresponde que las actuaciones queden radicadas ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2019.

ES COPIA.

VICTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación